

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.

Recurrido: José Augusto Encarnación Rivera.

Abogado: Lic. Nicolas Roques Acosta.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social situado en la av. 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo. Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Cagri Ova, de nacionalidad Turca, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado de manera transitoria en Las Terrenas, provincia Samaná, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor José Augusto Encarnación Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066527-1, domiciliado y residente en el barrio El Cacao, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nicolas Roques Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006460-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, Plaza Italia, núm. 36, alto del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, y *ad hoc* en la calle San Vicente de Paul, núm. 228, 2do. nivel, del sector Los Minas, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSN-00116, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00225/2015 de fecha 26 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia; Segundo: Condena al señor Cagri Ova a pagar a favor del señor

José Augusto Encarnación Rivera la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente: Tercero: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; Cuarto: Condena al señor Cagri Ova al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Nicolás Roques Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figurara en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Cagri Ova y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida José Augusto Encarnación Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de mayo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo de motor conducido por el señor Cagri Ova chocó una motocicleta y atropelló al señor José Augusto Encarnación Rivera; **b)** a consecuencia de lo anterior, este último interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores Cagri Ova, Jean Gerard y la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, de conductor el primero, propietario el segundo, y la tercera, en calidad de aseguradora del vehículo de motor que alegadamente causó el accidente que produjo los daños al demandante, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, acogió la demanda, condenó al codemandado inicial Cagri Ova al pago de la suma de RD\$150,000.00, como justa indemnización por los daños sufridos por José Augusto Encarnación Rivera, a causa del accidente y declaró oponible la sentencia a la compañía aseguradora; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto núm. 1073/2017, de fecha 19 de agosto de 2017, contentivo de notificación del recurso de casación ya que contiene transcrita unas conclusiones distintas a las plasmadas en el memorial de casación lo que es violatorio al derecho de defensa, y a los arts. 6, 68 y 69 de la Constitución. Asimismo, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en las razones precedentemente planteadas.

En cuanto a la excepción de nulidad planteada, se debe indicar, que si bien las formalidades contenidas en el art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento en Casación, referente a los emplazamientos, están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la omisión de la transcripción de uno de los ordinales del dispositivo del memorial de casación en el acto de emplazamiento, no constituye una causal que dé lugar a declarar la nulidad del citado acto, máxime cuando le fue notificada en cabeza de acto el referido memorial de casación que contiene todas las

pretensiones del recurrente, además de que la alegada irregularidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, en ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, establece que la nulidad de un acto no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que en este caso, no ha sido demostrado que hayan sido lesionado los derechos de la parte recurrida, pues como fue indicado ha comparecido efectivamente y ejercido en tiempo hábil su derecho de defensa, en consecuencia, procede desestimar la excepción de nulidad examinada.

En lo referente a la inadmisibilidad planteada, sustentada en esos mismos argumentos, cabe destacar que ninguna disposición de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, obliga al recurrente a transcribir en el acto de emplazamiento el dispositivo íntegro del memorial de casación, sino a que dicho acto sea encabezado con una copia del memorial, tal y como ocurrió en la especie, por lo que a juicio de esta Primera Sala, esa omisión no entraña una causal de inadmisión del recurso, pues aunque se comprueba la discrepancia entre las conclusiones transcrita en el emplazamiento y las contenidas en el dispositivo del memorial de casación, no se advierte violación alguna al derecho de defensa de la parte recurrida, ni al debido proceso de ley, toda vez que lo que se procura con el emplazamiento es que la parte contra quien va dirigido tenga conocimiento del recurso en tiempo oportuno y pueda ejercer válidamente sus medios de defensa como aconteció en el caso que nos ocupa, por lo que se desestima el medio de inadmisión planteado.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede ponderar los méritos del recurso de casación, y en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Los recurrentes en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación alegan, en síntesis, que la alzada incurrió en una errónea interpretación de la ley, al conocer del asunto porque se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito, y que, por tanto, conforme lo dispone la Ley núm. 585, y el art. 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, la jurisdicción natural para conocer de dicha demanda es los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, y no la jurisdicción civil.

De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando, en síntesis, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que los recurrentes nunca plantearon ante los jueces del fondo ningún medio de defensa ni presentaron incidentes, que solo se limitaron a concluir solicitando el rechazo de la demanda, por lo que no pueden hacerlo en grado de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia solo puede examinar si la ley fue debidamente aplicada.

En cuanto al referido alegato del recurrente; del estudio del fallo impugnado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes plantearan este argumento ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, deviniendo en inadmisibles.

En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la alzada realizó una incorrecta interpretación de la ley, ya que sin verificar los hechos planteados se avocó a

acoger el recurso y como consecuencia de ello, se atribuyó funciones del juez de lo penal, porque dio por establecido una falta indeterminada solo basado en el acta de tránsito, la cual tiene un alcance limitado conforme lo dispone el art. 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ya que la acción no fue sorprendida por el oficial actuante.

De su lado la parte recurrida, argumenta en síntesis que, existen diversos medios para demostrar a cargo de quien recae la falta o la culpa en un accidente de tránsito, y que hasta prueba en contrario el acta de tránsito es creíble, máxime que no fue objetada por los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.

En la especie, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar los méritos del recurso, sustentó su decisión esencialmente en las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente, contenida en el acta policial de tránsito de fecha 30 de mayo de 2011, a partir de la cual comprobó que el accidente de tránsito de que se trata ocurrió debido a la falta cometida por el conductor del vehículo de motor marca Suzuki, modelo, Gran Vitara, color negro, placa y registro G187697, chasis núm. JS3TD947574202222, conducido por el señor Cagri Ova, quien declaró que: *el accidente se produjo al momento en que se desplazaba a una velocidad de 30 millas por hora, por la carretera Las Terrenas-El Limón a la altura del kilómetro 3, próximo a Balcones del Atlántico, la noche estaba oscura, no podía ver nada y había una persona en el medio de carril con un motor, la luz de la motocicleta estaba apagada, no la vi debido a la oscuridad y a la neblina, impactando primero a la motocicleta y chocando al conductor de la misma, el que se vio arrollado con mi vehículo (...)*, de su lado el conductor de la motocicleta, el señor José Augusto Encarnación Rivera, declaró: *Mientras yo transitaba en la calle que conduce de Las Terrenas al Limón, a eso de las 20:30 horas del día 28 de mayo del año 2011, yo iba a mi derecha con las luces encendidas, al llegar próximo a Los Balcones del Atlántico, de repente venía un vehículo en dirección opuesta a la mía a gran velocidad e invadió mi carril, intenté esquivarlo pero me fue imposible y me impactó, después de eso perdí el conocimiento, no supe más de mí hasta despertar en la clínica, debido al impacto yo resulté con los golpes y heridas presentes en el diagnóstico médico (...)*.

En cuanto a que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, ya que determinó la falta del recurrente basada únicamente en el acta de tránsito; A juicio de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, toda vez que si podía formar su convicción en base a las declaraciones de los conductores, contenidas en la referida acta de tránsito, la cual si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso; sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, aun cuando no se trate de un acta relativa a una infracción personalmente sorprendida por los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 237 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos que dispone textualmente que "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos".

En ese orden de ideas, lo decidido por la corte *a qua* fue el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por el hoy recurrente, señor Cagri Ova, según sus propias declaraciones contenidas en la prueba señalada; Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido comprobado en la especie, en tal virtud procede desestimar los aspectos y el medio examinado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, denuncia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y entró en contradicción con fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado sino del perjuicio de quien reclama la reparación, y la relación causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que la jurisprudencia citada por la parte recurrente no se aplica al caso de la especie, ya que dicha sentencia fue dada en base al art. 1384 del Código Civil dominicano, referente a la relación comitente a prepose, que no es el caso de la especie, ni lo que decidió la corte, en razón de que la demanda de que se trata fue fundamentada en el hecho personal del conductor del vehículo causante de los daños.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, mientras que en lo que se refiere a la contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha indicado, que dicho vicio queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que, en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Augusto Encarnación Rivera contra Cagri Ova y Seguros Pepín, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por el como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando su demanda en el artículo 1382 y 1383 del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad por hecho personal del señor Cagri Ova, en su calidad de conductor del vehículo causante del daño.

Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada examinó el proceso del que estaba apoderado en torno a los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en lo que respecta al hecho personal del conductor del vehículo para retener su responsabilidad, advirtiendo una falta justamente por el hecho de haber actuado con negligencia e imprudencia, lo que produjo el perjuicio al ahora recurrido quien conforme al certificado médico legal expedido por el médico legista de Samaná, en fecha 31 del mes de mayo del 2013, tiene pronóstico de lesión permanente; de ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, por lo que no se advierte la desnaturalización ni la contradicción indicada, siendo infundado el medio examinado por lo que debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con él, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 6,7,8,9, 10,11 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil , y 69 de la Constitución.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., y el señor Cagri Ova, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00116, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Nicolás Roques Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)